

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Por recibido el correo electrónico de las 17:01 horas del 13/10/2021 enviado a esta Unidad por la peticionaria en el cual manifestó: “Recibido. Gracias”.

Considerando:

I. I. El 11/10/2021 la peticionaria de la solicitud de información 492-2021 solicitó vía electrónica: “[c]ertificación de la resolución de Corte en pleno de referencia D-12-RJ-16, dictada el 20-julio-2017, en formato digital...”.

2. El 13/10/2021 se emitió resolución con referencia UAIP/492/RPrev/1265/2021(2) se previno a la peticionaria:

“... En atención a las consideraciones expuestas y de acuerdo con las distintas atribuciones que el art. 182 de la Constitución de la República, le asigna a la Corte Suprema de Justicia, es necesario que la peticionaria especifique el procedimiento administrativo o judicial (en su caso) en que se pronunció la resolución D-12-RJ-16”.

3. Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 12:12 horas del 28/10/2021, la solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 13/10/2021.

II. I. Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) estipula: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante".

2. A las 17:01 horas del 13/10/2021 la usuaria escribió en el foro de la presente solicitud: "Recibido. Gracias", pero no subsanó la prevención.

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud 492-2021, por no haber subsanado la solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/492/RPrev/1265/2021(2) del 13/10/2021, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la abogada XXXXXX que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-


Lic. Giovanni Alberto Rosas Agni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.